

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA
Y DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 124

MUEBLAJES Y ARTÍCULOS DIVERSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobada por Real orden de de de 191 Aplicable desde si de de 191

GRUPO 1.º—COMBINACIONES NORTE Y M. Z. A.

§ I.—Muebles y equipajes (1), por vagón completo.

PROCEDENCIA	ESTACIONES DE		DESTINO
	Ó VICEVERSA		
<i>Una estación cualquiera de las líneas de la Compañía del Norte.</i>	<i>Una estación cualquiera de las líneas de la Compañía de M. Z. A.</i>		
			PRECIOS POR KILÓMETRO
			P. C.
Por cada vagón, con la facultad de cargar en el mismo hasta 4 toneladas			0,625
Por cada tonelada que exceda en cada vagón de las 4 consentidas en la base anterior (por fracciones indivisibles de 10 kilogramos)			0,15

(1) La calificación de equipaje se aplica solamente á los objetos á que se refiere la Real orden de 13 de Octubre de 1857. No podrán ser facturados por la presente tarifa ninguno de los objetos designados en la de Metálico y valores. Las Compañías no responden de dichos objetos si no han sido declarados y facturados con arreglo á la mencionada tarifa de Metálico y valores.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose

además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí mismas y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, las Compañías podrán también hacer las expresadas operaciones por sí mismas y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.ª No interviniendo las Compañías en la carga y descarga ni en la colocación de los muebles y equipajes, no responden de los desperfectos, roturas ó averías que sean consecuencia del mal acondicionamiento de la carga.

El remitente tendrá la facultad de precintar el vagón con precinto propio.

3.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

4.ª Las Compañías se reservan el de-

recho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un periodo igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no ex-

ceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó re-

conocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado las remesas de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soli-

citaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerará anulada la siguiente: Tarifa especial combinada, serie V. M. número 7, de pequeña velocidad.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 24
(NUEVA)

MUEBLAJES Y ARTÍCULOS DIVERSOS

Aprobada por Real orden de de de 191 Aplicable desde el de de 191 .

§ I.—Muebles y equipajes (1), por vagón completo.

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA
EXCEPTO ENTRE TORRELAVEGA Y SANTANDER Ó VICEVERSA Y ENTRE UTEBO MONZALBARBA Y CASETAS Ó VICEVERSA

	PRECIOS POR KILÓMETRO
	P. C.
Por cada vagón, con la facultad de cargar en el mismo hasta 4 toneladas.....	0,625
Por cada tonelada que exceda en cada vagón de las 4 consentidas en la base anterior (por fracciones indivisibles de 10 kilogramos).....	0,15

(1) La calificación de equipaje se aplica solamente á los objetos á que se refiere la Real orden de 13 de Octubre de 1867. No podrán ser facturados por la presente tarifa ninguno de los objetos designados en la de Metálico y valores. La Compañía no responde de dichos objetos si no han sido declarados y facturados con arreglo á la mencionada tarifa de Metálico y valores.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Desde el día 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará en concepto de detención del material 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos

de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.^a No interviniendo la Compañía en la carga y descarga ni en la colocación de los muebles y equipajes, no responde de los desperfectos, roturas ó averías que sean consecuencia del mal acondicionamiento de la carga.

El remitente tendrá la facultad de precintar el vagón con precinto propio.

3.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

4.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

5.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso

no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales de-

berá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 251 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á

la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE
Y DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 100

MERCANCIAS VARIAS

Aprobada por Real order. de de de 191 de 191

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO II.—COMBINACIONES ENTRE NORTE Y MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

§ II.—Mercancías que se designan á continuación, entre Barcelona núm. 2 (M. Z. A.) y diversas estaciones de las líneas de Játiba á Alcoy y Carcagente á Denia.

DE BARCELONA NUM. 2 (M. Z. A.) A LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
	Gandía y Jaraco.			Onteniente, Agres, Cocentaina y Alcoy.		
	M. Z. A.	Norte. — Valencia.	TOTAL	M. Z. A.	Norte. — Valencia.	TOTAL
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
I.—Mercancías de todas clases, excepto las que se expresan á continuación y las materias inflamables ó explosivas y objetos peligrosos, las que en masa indivisible pesen más de 3 000 kilogramos y aquéllas cuyas dimensiones excedan de las del material.	6,44	24,56	31,00	6,61	28,39	35,00
II.—Aceites minerales.						
Algodón en rama ó hilado.						
Alpargatas viejas.						
Cartón común.						
Cloruro de cal.						
Cuerdas viejas.						
Desperdicios de lana y algodón.						
Drogas comunes.						
Grasas industriales.						
Harinas de cereales.	5,40	20,60	26,00	5,67	24,33	30,00
Hierros en barras, en viguetas y en planchas.						
Hilados de yute.						
Jarcias viejas.						
Papel común y de fumar.						
Pasta de madera para la fabricación de papel, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.						
Sosa cáustica.						
Trapos viejos.						
III.—Ácidos en bombonas.						
Bombonas vacías.	8,51	32,49	41,00	8,50	36,50	45,00

Los precios que anteceden, por tratarse de una combinación entre puerto y zonas marítimas, no son aplicables á las estaciones intermedias.

Advertencia—Los precios del presente párrafo podrán sumarse con otras tarifas en Barcelona número 2 y en Gandía, siempre que entre la procedencia y el destino no exista otra tarifa que sustente precio directo.

No podrán sumarse para el tráfico procedente de ó destinado á Calaf y más allá en el sentido de Lérida.

CONDICIONES DE APLICACION

1.º Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío

ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí mismas y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar una indemnización, cuyo importe no podrá exceder de 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno á dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones

vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

4.ª Para los transportes de trapos, cuerdas, jarcias, alpagatas y otras materias viejas de desecho, no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen dichas mercancías más que al descubierto.

El transporte de las demás mercancías comprendidas en esta tarifa, para las cuales se exige vagón completo, podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerrados para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de dos pesetas 50 céntimos cada uno, sea cualquiera el recorrido. Las Compañías quedarán exentas de responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago de alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

5.ª En las expediciones de mercancías que se remitan á granel, serán de cuenta de los interesados los utensilios necesarios para la buena estiba, los cuales serán devueltos gratuitamente á la estación de procedencia dentro del plazo de un mes, mediante boletín de retorno, que ésta facilitará al verificar la facturación.

6.ª Quedan excluidas de esta tarifa las mercancías que, en masa indivisible, pesen más de 3.000 kilogramos, y aquéllas cuyas dimensiones excedan de las del material.

7.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón.

Esto, sin embargo, cuando el mínimo de peso por vagón completo exigido para algunas mercancías no pueda cargarse en un vagón de los de la línea de Carga-gente á D-ña, se emplearán en esta línea dos vagones.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías susceptibles de rezume, derrame, desecación ó evaporación, las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá efectuarse en la Estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren, en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE
Y DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD N.º 114

GÉNEROS FRESCOS Y COMESTIBLES

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO SEXTO.—COMBINACIONES ENTRE NORTE Y M. Z. Y O. V.

probado por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

§ I.—Volatería viva, en manadas, en vagones jaulas propiedad de la Compañía.

De una estación cualquiera de las líneas de la Compañía del Norte á otra cualquiera de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, ó viceversa	PRECIOS POR JAULA Y KILOMETRO		
	Ocupando un piso	Ocupando dos pisos	Ocupando tres pisos.
	1,00	1,25	1,50

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de tarifas generales de la Compañía del Norte, edición de 1908, siempre que la vía seguida sea la de Avila.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª La carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, pudiendo colocarse en cada piso el número de aves que el expedidor tenga por conveniente.
- 2.ª Las Compañías quedan exentas de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó estragulación de las aves, siempre que sean imputables al conductor de la volatería ó al exceso de aves cargadas en cada piso.
- 3.ª La facturación se hará por piso completo, cualquiera que sea el número de aves que contenga cada piso.
- 4.ª De ninguna remesa podrán formar parte en el momento de la facturación las aves muertas, que serán retiradas por el remitente antes de que la facturación se realice.
- Las Compañías vendrán obligadas á entregar al consignatario los animales muertos en ruta á no ser que lo impidieran disposiciones sanitarias y gubernativas.
- 5.ª Por cada expedición, cualquiera que sea su importancia, se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin

de que vaya acompañada por un conductor, bajo cuya vigilancia se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre de los vagones y de la alimentación y custodia de las aves, quedando las Compañías exentas de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje independientes de su voluntad ó inherentes á esta clase de transportes, sino también por las pérdidas que ocurran en la volatería si las puertas del vagón fuesen abiertas.

6.ª El pase del conductor está sujeto al impuesto que percibe el Tesoro por los billetes ordinarios.

A la ida sólo será valedero para viajar en los mismos trenes en que se conduzca el vagón, y á la vuelta para cualquier tren de viajeros que lleve carnes de tercera clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hubiese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente,

de su puño y letra, en la declaración de expedición el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los revisores y demás empleados de las Compañías podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase cuantas veces lo estimen necesario.

8.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega.

Esta ampliación de plazo es independiente de las horas en que, según las disposiciones reglamentarias, estén cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de las Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NUM. 1

para el transporte de abonos minerales embalados.

Aprobada por Real orden de de

de 1917

Vigente desde el de

de 1917

Desde la estación de Luchana á las estaciones siguientes, sin reciprocidad.

ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Expediciones en detalle en envíos de una tonelada como mínimo	Expediciones por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso, cada vagón ocupado.
	Pesetas.	Pesetas.
Mercadillo	5	7
Espinosa de los Monteros	8	7
Cabeñas de Virtus	10	9
Mataporquera	13	10
Guardo	14	11
La Robla	15	12

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.
- 2.ª Las operaciones de carga y descarga de los vagones completos serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán ve-

rificarse dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte

y entrega en un período igual á la duración de aquéllas, sin que por ello pueda exigirse ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no podrá exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco á seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberán satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de la lle-

gada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.ª del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de 10.000 kilogramos cada una.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea aplica-

ble á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles de fecha 25 de Noviembre de 1877 se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª Los abonos facturados por esta tarifa serán transportados en vagones cerrados ó abiertos, como mejor convenga á la Compañía, sin responsabilidad por averías que pueda sufrir la mercancía á causa de su exposición á la intemperie durante el transporte.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 3

para el transporte de varias mercancías.

Aprobada por Real orden de de

de 191

Vigente desde el de

de 191

PÁRRAFO PRIMERO

Trigo, harina de cereales, cebada, centeno, habas, avena, maíz, muelas, trigos, yeros, alholvas, arroz, garbanzos y alubias.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Expediciones en detalle.	Expediciones por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.	
	Pesetas.	Pesetas.	
De Luchana ó Iráuregui á las del frente ó viceversa.....	La Robla	28,00	12,00
	Mataporquera.....	14,00	10,00
De Cabañas de Virtus á las del frente ó viceversa.....	Iráuregui y Luchana.....	14,00	8,00
	Mataporquera.....	6,00	5
De Mataporquera á las del frente ó viceversa.....	Vado Cervera.....	3,50	3,50
	Castrejón.....	5,70	4,50
	Villaverde.....	7,00	6,00
	Santibáñez.....	8,50	7,00
	Guardo.....	9,00	7,50
	Cistierna.....	10,00	8,00
De La Robla á las del frente ó viceversa.....	Cistierna.....	8,50	7,00
	Puente Almohay.....	10,00	8,00
	Guardo.....	11,00	9,00

PÁRRAFO SEGUNDO

Salvados, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

	Pesetas tonelada.
De la Robla á Iráuregui y Luchana ó viceversa.....	17,00
De Mataporquera á Iráuregui y Luchana ó viceversa.....	11,00

PÁRRAFO TERCERO

Alubias en sacos.

	Pesetas tonelada.
De La Robla á las estaciones de Iráuregui y Luchana, sin reciprocidad.....	12,00

PÁRRAFO CUARTO

Desperdicios y residuos prensados de coque, cacahuet, arroz de semillas y turtó para la alimentación del ganado.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Expediciones en detalle. — Pesetas.	Por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso. — Pesetas.
Desde la estación de Valmaseda á las del frente ó viceversa.....	Cabañas de Virtus.....	7
	Mataporquera.....	9
	Guardo.....	10
	Cistierna.....	11
	La Robla.....	12
Desde las estaciones de Iráuregui y Luchana á las del frente ó viceversa.....	Cabañas de Virtus.....	8
	Mataporquera.....	10
	Guardo.....	12
	Cistierna.....	13
	La Robla.....	14

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La expediciones procedentes ó destinadas á un estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Si las expediciones se hacen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará como para ización de material cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigírsele ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no podrá exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco ó seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden, se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en todo caso el repeso ó

reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido en el artículo 366 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD (REFORMADA)

Mercancías de to las clases, á excepción de la yerba y la paja que no se aplicarán estos precios.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO CASILLA (VÍA IRÁUREGUI) Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS POR EL CLASIFICADOR DE LA COMPAÑÍA DE LA ROBLA		
		La Robla. — Pesetas.	Santander. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Pedrosa.....	1.ª clase.....	16	1	17
	2.ª ídem.....	13	1	14
	3.ª ídem.....	9	1	10
Cabañas de Virtus.....	1.ª ídem.....	20	1	21
	2.ª ídem.....	15	1	16
	3.ª ídem.....	10	1	11
Arija.....	1.ª ídem.....	21	1	22
	2.ª ídem.....	16	1	17
	3.ª ídem.....	11	1	12
Las Rozas.....	1.ª ídem.....	22	1	23
	2.ª ídem.....	17	1	18
	3.ª ídem.....	12	1	13
Mataporquera.....	1.ª ídem.....	23	1	24
	2.ª ídem.....	18	1	19
	3.ª ídem.....	13	1	14
Vado Cervera.....	1.ª ídem.....	24	1	25
	2.ª ídem.....	19	1	20
	3.ª ídem.....	14	1	15
Guardo.....	1.ª ídem.....	28	1	29
	2.ª ídem.....	24	1	25
	3.ª ídem.....	18	1	19
Puente Almuey.....	1.ª ídem.....	33	1	34
	2.ª ídem.....	28	1	29
	3.ª ídem.....	19	1	20
Cistierna.....	1.ª ídem.....	35	1	36
	1.ª ídem.....	31	1	32
	3.ª ídem.....	21	1	22
La Robla.....	1.ª ídem.....	40	1	41
	2.ª ídem.....	33	1	34
	3.ª ídem.....	24	1	25

PÁRRAFO SEGUNDO

DESDE LAS ESTACIONES DE IRÁUREGUI Y LUCHANA Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS POR EL CLASIFICADOR DE LA COMPAÑÍA DE LA ROBLA		
		1.ª clase. — Pesetas.	2.ª clase. — Pesetas.	3.ª clase. — Pesetas.
Pedrosa.....		16	13	9
Cabañas de Virtus.....		20	15	10
Arija.....		21	16	11
Las Rozas.....		22	17	12
Mataporquera.....		23	18	13
Vado-Cervera.....		24	19	14
Guardo.....		28	24	18
Puente Almuey.....		33	28	19
Cistierna.....		35	31	21
La Robla.....		40	33	24

Mínimum de percepción, pesetas 0,50 cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma, pagando el pre-

cio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y des-

carga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobra-

rán como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando, en este caso, pesetas 0,50 en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigírsele ninguna responsabilidad.

4.^a Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por retraso de cinco ó seis días, el 50 por 100 de indemnización.

Para los cálculos que antecedan se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

6.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones

que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 551 del Código de Comercio, cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a Si las mercancías exceden de la largura del material, las Compañías cobrarán el 50 por 100 de recargo sobre el precio del transporte.

9.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877 se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907, salvo en aquellas para las cuales quedó en suspenso la aplicación del cuadro aprobado en dicha fecha, en virtud de la Real orden de 28 de Julio de 1907, en cuyas mercancías sólo se regularán las mermas con que se transporten por el contenido de los citados artículos del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 4 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de

de 191 .

Vigente desde el de

de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

Maderas de construcción, ebanistería, carpintería y carretería en bruto, en vigas, tablas y tablones aserrados, desbastados y cepillados. Por vagón completo de 3.000 kilogramos.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS			
	Santander.	La Robla.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuru) á las del frente ó viceversa.....	Las Rozas.....	1,00	8,00	9,00
	Vado-Cervera.....	1,00	11,00	12,00
	Guardo.....	1,00	12,00	13,00
	La Robla.....	1,00	15,00	16,00
Desde la estación de Luchana á las del frente, ó viceversa.....	Las Rozas.....	»	8,00	8,00
	Vado-Cervera.....	»	11,00	11,00
	Guardo.....	»	12,00	12,00
	La Robla.....	»	15,00	15,00

PÁRRAFO SEGUNDO

Apeas y maderas para galerías de minas. Por expedición de 3.000 kilogramos.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS			
	Santander.	La Robla.	TOTAL	
	Pesetas..	Pesetas.	Pesetas.	
Desde la estación de La Robla á las del frente sin reciprocidad.....	La Ercina.....	»	5,00	5,00
	Cistierna.....	»	6,00	6,00
	Guardo.....	»	9,00	9,00
Desde Luchana á Matallans, sin reciprocidad.....	»	»	12,00	12,00
Desde Valmaseda á Matallana, sin reciprocidad.....	»	»	10,00	10,00

PÁRRAFO TERCERO

Brea, por vagón completo de 10.000 kilogramos.

PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS

Santander. Pesetas.	La Robla. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
»	18,00	18,00

Desde la estación de Luchana á La Robla, sin reciprocidad.....

Mínimum de percepción, pesetas 0,50 para cada Compañía.

Concesión especial.—El Consignatario que anualmente reciba en una misma estación de destino un minimum de 3.000 toneladas de brea aplicando los precios del párrafo 3.º de esta tarifa, tendrá una bonificación de tres pesetas en tonelada sobre las que transporte. Esta bonificación se hará dentro del mes de Enero del año siguiente, previa justificación de las expediciones recibidas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobrarán como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigirseles ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco ó seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición nó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Si las mercancías exceden de la largura del material las Compañías cobrarán el 50 por 100 de recargo sobre el precio del transporte.

9.ª Las mercancías que se facturen aplicando esta tarifa serán transportadas en vagones descubiertos, sin responsabilidad para la Compañías por mojaduras.

10. Para los efectos de los artículos 143 y 156 del reglamento de Policía de ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907, salvo en aquellos para los cuales quedó en suspenso la aplicación del cuadro aprobado en dicha fecha en virtud de la Real orden de 28 de Julio de 1907. En cuyas mercancías sólo se regularán las mermas con que se transporten por el contenido de los citados artículos del reglamento de Policía de ferrocarriles.

11. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Patatas á granel ó embaladas en sacos con destino á las estaciones de Iráurragui y Luchana, sin reciprocidad.

PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS

	Expediciones en sacos, sin condición de cargamento.	Por vagón de 3.000 kilogramos ó pagando por este peso en sacos ó á granel.
	Pesetas.	Pesetas.
De La Robla.....	17	13
De Puente-Almuhey.....	15	12
De Mataporquera.....	12	10
De Espinosa.....	»	8

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma, pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.^a Si las expediciones se hacen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando, en este caso, pesetas 0,50 en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigirsele ninguna responsabilidad.

4.^a Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco ó seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el repeso ó

reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido en el artículo 366 del Código de Comercio.

6.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de un vagón, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en el vagón que se haya puesto á disposición del remitente.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de

191

Vigente desde el de

de 191

PÁRRAFO PRIMERO

Hierro y acero en barras, chapas, llantas, lingotes, carriles, vigas, rejas, columnas y tubería de hierro y fundida. Por vagón completo de 10.000 kilogramos.

		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
		Santander.	La Robla.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuregui) á las del frente ó viceversa	Las Rozas	1,00	9,00	10,00
	Vado-Cervera	1,00	12,00	13,00
	La Robla	1,00	15,00	16,00
Desde la estación de Luchana á las del frente ó viceversa	Las Rozas	>	9,00	9,00
	Vado-Cervera	>	12,00	12,00
	La Robla	>	15,00	15,00

PÁRRAFO SEGUNDO

Camas de hierro, cubos de hierro y cine y herramientas diversas. Por expediciones sin condición de cargamento

		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
		Santander.	La Robla.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuregui) á las del frente ó viceversa	Mataporquera	1,00	16,00	17,00
	La Robla	1,00	19,00	20,00
Desde la estación de Luchana á las del frente ó viceversa	Mataporquera	>	16,00	16,00
	La Robla	>	19,00	19,00

PARRAFO TERCERO

Alambres de todas clases y clavazón de hierro y cobre. Expediciones sin condición de cargamento.

		PRECIO POR 1000 KILOGRAMOS		
		Santander.	La Robla.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuregui) á las del frente ó viceversa.	Mataporquera	1,00	13,30	14,30
	La Robla	1,00	18,20	19,20
Desde la estación de Luchana á las del frente ó viceversa.	Mataporquera	"	13,30	13,30
	La Robla	"	18,20	18,20
Expediciones por vagón completo de 10.000 kilogramos.				
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuregui) á las del frente ó viceversa.	Mataporquera	1,00	11,40	12,40
	La Robla	1,00	15,30	16,30
Desde la estación de Luchana á las del frente ó viceversa.	Mataporquera	"	11,40	11,40
	La Robla	"	15,30	15,30

PARRAFO CUARTO

Maquinaria de todas clases armadas y sin armar, embaladas y sin embalar. Por vagón completo de 10.000 kilogramos.

		PRECIO POR 1000 KILOGRAMOS		
		Santander.	La Robla.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Bilbao-Casilla (Vía Iráuregui) á las del frente ó viceversa.	Espinosa de los Monteros	1,00	11,00	12,00
	Mataporquera	1,00	16,00	17,00
	La Robla	1,00	22,00	23,00
Desde la estación de Luchana á las del frente ó viceversa.	Espinosa de los Monteros	"	11,00	11,00
	Mataporquera	"	16,00	16,00
	La Robla	"	22,00	22,00

Mínimum de percepción para cada Compañía, 0,50 pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación, que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobrarán como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigírsele ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen

á su destino con retraso, ó sea, después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco ó seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse en todo caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos alma-

cenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Si las mercancías exceden de la largura del material, las Compañías cobrarán el 50 por 100 de recargo sobre el precio del transporte.

9.ª Las mercancías que se facturen aplicando esta tarifa podrán ser transportadas en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes todos los medios para preservar á las mercancías de la humedad atmosférica, al precio de 2,50 pesetas cada uno. Quedarán exentas de toda responsabilidad las Compañías, por mojaduras, siempre que el remitente no haya pedido en la declaración de expedición que sea cubierta con toldo la mercancía.

10. Para los efectos de los artículos 148

y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877 se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907, salvo

en aquellos para los cuales quedó en suspenso la aplicación del cuadro aprobado en dicha fecha, en virtud de la Real orden de 28 de Julio de 1907, en cuyas mercancías sólo se regularán las mermas con que se transporten por el contenido

de los citados artículos del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

11. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de

de 191 .

Vigente desde el de

de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

Sulfato de cal y de sosa. Por vagón completo de 10.000 kilogramos.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Santander.	La Robla.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde las estaciones de.....			
{ Bilbao-Casilla á Arijá.....	1,00	8,00	9,00
{ Luchana á Arijá.....	»	8,00	8,00
{ Mataporquera á Arijá.....	»	2,25	2,25

PÁRRAFO SEGUNDO

Lunas y cristalería en general. Por expediciones menores de 5.000 kilogramos.

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Santander.	La Robla.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Arijá á las del frente, sin reciprocidad.....			
{ La Robla.....	»	12,50	12,50
{ Mataporquera.....	»	5,00	5,00
{ Luchana.....	»	11,50	11,50
{ Bilbao-Casilla.....	1,50	11,50	13,00
Por vagón completo de 5.000 kilogramos			
Desde la estación de Arijá á las del frente, sin reciprocidad.....			
{ La Robla.....	»	10,00	10,00
{ Mataporquera.....	»	3,50	3,50
{ Luchana.....	»	9,00	9,00
{ Bilbao-Casilla.....	1,50	9,00	10,50

Si á la salida en un mismo vagón se cargan varias partidas cuyo peso sea menor de 500 kilogramos cada una y en total pesen 5 ó más toneladas se aplicará la tarifa de vagón completo, siempre que vayan destinadas á una misma estación de esta línea ó pasen por un mismo empalme en servicio combinado.

PÁRRAFO TERCERO

Los envases que hayan servido para el transporte de vidrio aplicando los precios del párrafo 2.º de esta tarifa se devolverán á la estación de Arijá al precio de 0,06 pesetas tonelada y kilómetro con un minimum de percepción de pesetas 0,50 por cada 100 kilogramos ó fracción.

Minimum de percepción por cada Compañía, pesetas 0,50.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobrarán, como paralización del material, cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder

á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigírseles ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen

á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco á seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales

deberá hacerse, en todo, caso el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

6.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a Si las mercancías exceden de la largura del material, las Compañías cobrarán el 50 por 100 de recargo sobre el precio del transporte.

9.^a Las mercancías que se facturen aplicando esta tarifa podrán ser transportadas en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos para pre-

servar á las mercancías de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada uno.

Quedarán exentas de toda responsabilidad las Compañías por mojaduras, siempre que el remitente no haya pedido en la declaración de expedición que sea cubierta con toldo la mercancía.

10. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907, salvo en aquellos para los cuales quedó en suspenso la aplicación del cuadro aprobado en dicha fecha, en virtud de la Real orden de 28 de Julio de 1907, en cuyas mercancías sólo se regularán las mercancías con que se transporten por el contenido de los citados artículos del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

11. Siendo la carga y estiva de las expediciones de vidrio de cuenta del remitente, no responden las Compañías de averías que no sean producidas por los transbordos ó por accidentes ocurridos á los trenes, como choques, descarrilamientos ó por otras causas imputables á las Empresas.

12. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD (REFORMADA)

para el transporte de carbón mineral de todas clases, aglomerados y cok, por vagón completo, con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía ponga á disposición de los remitentes, ó pagando por dicho peso.

Aprobada por Real orden de de

191 .

Vigente desde el de

de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

Precios por 1.000 kilogramos desde las estaciones siguientes á la de La Robla, sin reciprocidad.

PROCEDENCIAS	CARBONES	COK
	— Pesetas.	— Pesetas.
Cistierna.....	6,00	6,75
Prado.....	7,10	8,00
Puente-Aizubey.....	7,25	8,15
La Espina.....	8,00	»
Guardo.....	8,50	»
Santibañez y Villaverde.....	9,00	»
Vado-Cervera.....	9,50	»
Salinas y Cillamayor.....	10,00	11,00

PARRAFO SEGUNDO

Precios por 1.000 kilogramos desde las estaciones siguientes á la de Mataporquera y Arijá, sin reciprocidad.

PROCEDENCIAS	CARBONES	COK
	Pesetas.	Pesetas.
La Robla	10,00	11,00
Boñar	9,50	10,00
La Ercina	9,00	10,00
Cistierna	8,50	9,50
Prado y Puente-Almuhey	8,00	9,00
La Espina	7,25	»
Guardo	7,00	»
Santibáñez	6,70	»
Villaverde	6,25	»

PARRAFO TERCERO

Precios por 1.000 kilogramos desde las estaciones siguientes á la de Luchana, sin reciprocidad.

PROCEDENCIAS	CARBONES	COK
	Pesetas.	Pesetas.
Desde las estaciones comprendidas entre La Robla y Vado Carvera, ambas inclusive	14,00	15,00
Desde las idem de Salinas y Cillamayor	13,00	14,00
Desde las idem de Mataporquera	11,50	12,50
Desde las idem de Las Rozas	11,00	»

PARRAFO CUARTO

PRECEDENCIAS	CARBONES	COK
	Pesetas.	Pesetas.
Precios por 1.000 kilogramos desde la estación de Luchana á la de Arijá, sin reciprocidad	10,00	11,00

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

2.^a Los pedidos de vagones vacíos se harán por escrito y con veinticuatro horas como minimum de anticipación al Jefe de estación de salida.

3.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

5.^a Las operaciones de carga y descarga se harán por los interesados en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que el vagón ó vagones sean puestos á su disposición. Pasando dicho plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descar-

ga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso pesetas 0,50 por cada una de dichas operaciones.

6.^a A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega establecidos en las tarifas generales, sin que por ello pueda exigirse ninguna responsabilidad.

7.^a Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco á seis días, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo toda fracción que exceda de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.^a El pago de las sumas que, por

cualquier concepto grave las mercancías, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de dos vagones, no debiendo mencionarse en ellos un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los dos citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

11. Los remitentes estarán obligados, de conformidad con las disposiciones vigentes, á rociar el carpamento de los vagones completos con una lechuga de cal que cubra la superficie de los mismos.

12. La aplicación de esta tarifa, queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sean contrarias á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON

TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte por expedición de 1.000, 7.500, 10.000 ó 15.000 kilogramos ó pagando por dichos pesos, aplicable á las mercancías que figuran en la clasificación de la tarifa general de esta Compañía, á excepción de las siguientes:

Ácidos, alcoholes en bombonas y botellas, alfalfa, alpargatas, azulejos, barriles, cajas vacías, colmenas, escobas, espartos, jarabes en bombonas y botellas, maderas exóticas, finas de nogal para la ebanistería en bruto ó labrada, lana, mimbrés, muebles de madera montados, mobiliarios, palmas, pipas, ramajes, tabacos y toneles.

Aprobada por Real orden de

Rige desde el

A LAS EXPEDICIONES DE QUE SE TRATA LES SERÁN APLICADOS LOS PRECIOS SEÑALADOS EN LA TARIFA GENERAL Á LOS TRANSPORTES DE PEQUEÑA VELOCIDAD, CON LAS REDUCCIONES QUE SE INDICAN Á CONTINUACIÓN

Expediciones de 1.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Recorridos: De 101 á 250 kilómetros..... Reducción: El 10 por 100.
Idem De 251 en adelante..... Idem El 15 por 100.

Expediciones de 7.500 kilogramos ó pagando por este peso.

Recorridos: De 101 á 250 kilómetros..... Reducción: El 10 por 100.
Idem De 251 en adelante..... Idem El 30 por 100.

Expediciones de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Recorridos: De 101 á 250 kilómetros..... Reducción: El 10 por 100.
Idem De 251 en adelante..... Idem El 45 por 100.

Expediciones de 15.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Recorridos: De 101 á 250 kilómetros..... Reducción: El 10 por 100.
Idem De 251 en adelante..... Idem El 50 por 100.

NOTAS.—1.^a Cuando los portes de una expedición de un peso ó un recorrido inferior resulten más elevados que los de otra compuesta de mercancías de la misma clase, de un peso ó respectivamente un recorrido superior, se aplicará siempre el precio más beneficioso para el público, como si la mercancía hubiera efectuado mayor recorrido ó tuviera mayor peso.

2.^a Esta tarifa es aplicable, en el trayecto de esta Compañía á los transportes procedentes ó destinados á estaciones de líneas combinadas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Cada remesa se compondrá al máximo de un solo vagón, cuyo contenido tendrá que ser de una misma clase de mercancía, expedida por un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.^a Tanto los remitentes y consignatarios de las expediciones de un peso superior á 1.000 kilogramos, en todos los casos, como las de un peso inferior á éste cuando la expedición se componga de mercancías á granel, ó bultos de más de 400 kilogramos, deberán proceder á las operaciones de carga y descarga, respectivamente, en el improrrogable plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que esté abierto el despacho de pequeña velocidad, ó sea

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía podrá exigirles el abono de lo que corres-

ponda por detención del material, á razón de pesetas 0,25 por hora efectiva, tanto por las del día como por las de la noche, ó proceder á la descarga por cuenta del consignatario, si esto le conviniera más, cobrando en este caso pesetas 0,50 por tonelada.

3.^a Será de cuenta de los remitentes las prolongas, cuerdas, cuñas y demás que sea necesario para asegurar el cargamento, de cuya buena carga y acondicionamiento serán los únicos responsables.

4.^a La Compañía hará gratuitamente, mediante la presentación de un bono de retorno, que se facilitará al verificar las expediciones, la devolución de las referidas cuerdas, prolongas, cuñas y demás á que se refiere la condición precedente, siempre que se presenten dentro de los diez días siguientes al de la expedición.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las remesas que se facturen por esta tarifa.

6.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la

remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco hasta seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Los retrasos mayores de seis días serán solucionados en la misma forma y con la misma indemnización que las mercancías extraviadas.

7.^a Las masas indivisibles de un peso mayor de 3.000 kilogramos, sin pasar de 5.000, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que con arreglo á esta tarifa correspondiera, pero con un aumento de un 25 por 100. Las masas indivisibles de un peso mayor de 5.000 kilogramos, sin pasar de 10.000, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa tengan señalado, pero con un aumento de un 50 por 100.

El transporte de las masas indivisibles

que pesen más de 10.000 kilogramos no podrá verificarse sin previo acuerdo entre los remitentes y la Compañía.

8.ª La Compañía se reserva, bajo su responsabilidad, el derecho de poner á disposición de los remitentes la clase de material que crea más adecuado á cada expedición, pero los transportes de hierro, acero y demás metales, así como los de maderas, abonos y pulpa que se facturen por la presente tarifa, se harán en vagones descubiertos, sin que la Compañía venga obligada á abonar indemnización alguna por las averías que pudiera ocasionar la humedad atmosférica.

La Compañía se obliga, sin embargo, á facilitar toldos, previo pago de 3,50 pesetas en concepto de alquiler por cada uno, á los remitentes que deseen cubrir dicha clase de mercancías.

9.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento del 8 de Septiembre de 1873, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra

tarifa que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

11. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

12. Todas las fracciones serán redondeadas, de modo que no se contarán las de kilómetro, y se redondearán siempre los gastos de transporte de diez en diez céntimos: de otra parte, el peso de la mercancía se redondeará de 10 en 10 kilogramos.

Todos estos redondeos serán en favor del público.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número aprobada por Real orden de 11 de Julio de 1903 y que rige desde el 25 de Agosto del mismo año.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 1 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE P. V.

para el transporte de MELAZA y PULPA DE REMOLACHA por vagón de 15 toneladas ó pagando por dicho peso desde la estación de Santa Eulalia á las de Sagunto, Valencia, Grao-Cabañal (C. A.) ó Calatayud y viceversa.

Rige desde el 10 de Abril de 1917.

El remitente ó consignatario que durante el período de treinta días hubiera transportado un minimum de treinta toneladas de melaza ó pulpa de remolacha por vagón de quince toneladas desde la estación de Santa Eulalia á las de Sagunto, Valencia, Grao-Cabañal (C. A.) ó Calatayud, y viceversa, disfrutará en el recorrido de esta Compañía de la tasa de 125 pesetas por vagón.

Para obtener dicha reducción será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la Tarifa especial número 2 de pequeña velocidad vigente desde el 10 de Marzo de 1917.

2.º Que sean expedidas por un mismo remitente ó recibidas por un mismo consignatario.

3.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha reducción del Sr. Director de la Compañía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando una relación por duplicado en que conste:

a) El número y fecha de cada expedición.

b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á las estaciones del Central de Aragón no designadas en esta Ampliación, pero sí comprendidas entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 2 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE P. V.

para el transporte de CARBÓN MINERAL por vagón de 10 ó de 15 toneladas ó pagando por dichos pesos desde la estación de Calatayud, Sagunto, Valencia ó Grao-Cabañal (C. A.) á la de Santa Eulalia y viceversa.

Rige desde el 10 de Abril de 1917.

El remitente ó consignatario que durante el período de treinta días hubiera transportado un minimum de treinta toneladas de carbón mineral desde las estaciones de Calatayud, Sagunto, Valencia y Grao-Cabañal (C. A.), á la de Santa Eulalia ó viceversa, disfrutará, en el recorrido de esta Compañía, de los precios siguientes:

De Calatayud á Santa Eulalia: vagón de diez toneladas, 59,40 pesetas; vagón de quince toneladas, 86,10 pesetas.

De Sagunto á Santa Eulalia: vagón de diez toneladas, 80,30 pesetas; vagón de quince toneladas, 114,40 pesetas.

De Grao-Cabañal á Santa Eulalia: va-

gón de diez toneladas, 81 pesetas; vagón de quince toneladas, 115,50 pesetas.

Para obtener dicha reducción será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad que rige desde el 10 de Marzo de 1917.

2.º Que sean expedidas por un mismo remitente ó recibidas por un mismo consignatario.

3.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha reducción del Sr. Director de la Compañía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición,

acompañando una relación por duplicado en que conste:

a) El número y fecha de cada expedición.

b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á las estaciones del Central de Aragón no designadas en esta Ampliación, pero sí comprendidas entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 3 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE P. V.

para el transporte de AZÚCAR por vagón de 15 toneladas ó pagando por dicho peso desde la estación de Santa Eulalia á las de Calatayud, Sagunto, Valencia, Grao-Cabañal (C. A.) y viceversa.

Rige desde el 10 de Abril de 1917.

El remitente ó consignatario que durante el período de treinta días hubiera transportado un mínimo de 30 toneladas de azúcar en vagón de 15 toneladas desde la estación de Santa Eulalia á las de Calatayud, Sagunto, Valencia, Grao-Cabañal (C. A.) y viceversa, disfrutará, en el recorrido de esta Compañía, de los precios siguientes:

De Santa Eulalia á Calatayud, pesetas 186,40 por vagón.

De Santa Eulalia á Sagunto, pesetas 247,90 por vagón.

De Santa Eulalia á Valencia y Grao-Cabañal (C. A.), pesetas 250 por vagón.

Para obtener dicha reducción será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad, que rige desde el 10 de Marzo de 1917.

2.º Que sean expedidas por un mismo remitente ó recibidas por un mismo consignatario.

3.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha reducción del señor Director de la Compañía, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando una relación por duplicado en que conste:

a) El número y fecha de cada expedición.

b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á las estaciones del Central de Aragón no designadas en esta Ampliación, pero sí comprendidas entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 4 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE P. V.

para el transporte de CARBÓN MINERAL por vagón de 15 toneladas ó pagando por dicho peso desde la estación de Ternel á las de Calatayud ó Grao-Cabañal (C. A.), sin reciprocidad.

Rige desde el 10 de Abril de 1917.

El remitente ó consignatario que durante el período de treinta días hubiera transportado un mínimo de 30 toneladas de carbón mineral desde la estación de Ternel á las de Calatayud ó Grao-Cabañal (C. A.), disfrutará, en el recorrido de esta Compañía, de los precios siguientes:

Ternel á Calatayud, pesetas 102 por vagón.

Ternel á Grao Cabañal, pesetas 111 por vagón.

Para obtener dicha reducción será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad que rige desde el 10 de Marzo de 1917.

2.º Que sean expedidas por un mismo remitente ó recibidas por un mismo consignatario.

3.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha reducción del señor Director de la Compañía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando una relación por duplicado en que conste:

a) El número y fecha de cada expedición.

b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á las estaciones del Central de Aragón no designadas en esta Ampliación pero sí comprendidas entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, J. Zorita.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Dejo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado de Instrucción de esta Corte, de esta Corte, Secretaría del Sr. López de Pando, á fin de ser reducido á prisión en la Cárcel de esta Corte.

4532

ALIJON VEGA, Juan; hijo de Francisco y Carmen, estado soltero, profesión panadero, de dieciocho años, natural de Motril, vecino de Málaga, calle de Cuarteles, número 16; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Izaloz, á constituirse en prisión, por estar así acordado en causa seguida contra el mismo y otro, por estafa, bajo el número 95 de 1915, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 6039

4533

ALANDER GARCIA, Francisco, alias *Alandé*, natural de Madrid, estado soltero, profesión jornalero, de trece años, hijo de Alfredo y Elisa; domiciliado últimamente en la calle de las Dos Hermanas, 13, piso tercero; procesado por hurto bajo el número 1.294 de 1916; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. López de Pando, á fin de ser reducido á prisión en la Cárcel de esta Corte. 6052

4534

ALONSO RODRIGUEZ, José; natural de Bermillo de Sayago, estado soltero, profesión vendedor, de veintiséis años, hijo de Antolín y Agustina; domiciliado últimamente en la calle de Hortaleza, número 71, tercero derecha; procesado por estafa en causa número 422 de 1917; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. López de Pando, á fin de ser reducido á prisión en la Cárcel de esta Corte. 6053

4535

ALVAREZ PEREZ, Celestino Luis; hijo de Carlos y Oliva, natural de Sama, estado soltero, de dieciséis años; domiciliado últimamente en Gijón; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, á fin de constituirse en prisión. 5925

4536

BERNAL MARTINEZ, Vicente; natural de Aznalcollar, ratero, de estado soltero, de diecinueve años; domiciliado últimamente en Aznalcollar; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, y Secretaría de D. Fernando Ganziotto, calle Almirante Apodaca, número 4. 5963

4537

BONILLA GONZALEZ, Francisco; domiciliado últimamente en Málaga, calle de Salamanca, número 4; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión, por la causa número 19, del año 1915, contra el mismo y otros, apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde. 5395

4538

CARRERA ROMAN, José; hijo de Baldomero y de Teresa, de veintiocho años, casado, natural y residente en Castionuevo, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, profesión jornalero; comparecerá ante esta Audiencia, en término de veinte días, encargando á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, ordenen su detención y conducción á la Prisión de Palencia á disposición de este Tribunal. 5385

4539

CASADESUS, Juan; natural de Barcelona, de estado soltero, profesión lampista, de treinta y dos años; domiciliado últimamente en el Pasaje de Batlló, número 5 primero; procesado por contrabando, número 251, del año 1917; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona, Secretaría de D. José María Fiorenza. 5902

4540

CASANOVAS Y CASACUBERTE, José; de dieciocho años, hijo de Antonio y de Elena, soltero, natural de Barcelona, vecino de Valls, de oficio sastre; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Lérida, para constituirse en prisión provisional. 5915

4541

CASTILLO NAVARRO, Francisco; hijo de José y de María, natural de Limena, de estado soltero, profesión jornalero, de cuarenta y dos años; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, para la práctica de nueva diligencia judicial. 5961

4542

OLÍMACO ANTOLÍN, Juan; natural del Hospicio de Palencia, de estado casado, profesión camarero y escribano, de veintiocho años, sin domicilio fijo; domiciliado últimamente en la Cárcel de Gijón; procesado por tentativa de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, para constituirse en prisión á disposición de la Audiencia Provincial de Oviedo, pues así lo ordenó. 5926

4543

CORTÉS JIMENES, Rafael, y Manuel Reyes Flores; gitanos, vecinos de Málaga y Huelva, respectivamente; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Zafra, sito en la plaza de la Libertad, para constituirse en prisión, notificándose auto de procesamiento decretado en su contra y prestar declaración indagatoria, acordado todo ello en sumario que se les sigue por hurto de caballerías á D. Francisco Martínez Gómez, vecino de esta ciudad, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, se-

rán declarados rebeldes, parándose el perjuicio á que hubiere lugar. 6081

4544

DURAN CORRO, Pedro Juan; natural de Inca (Baleares), de estado casado, profesión jornalero, de treinta y cinco años, hijo de Mateo y Catalina; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por hurto, número 804 de 1915; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Sarriana, de Barcelona, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde. 5901

4545

ESTÉ ARRIERO, Julián; hijo de Gabriel y Juana, natural y vecino de Barajas (Madrid), de cuarenta años, de estado soltero; domiciliado últimamente en dicho pueblo, calle de Mediodía Grande, 1; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospicio, 6 en la Cárcel Cellular de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruye dicho Juzgado, bajo el número 457 del año último, por resistencia, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. 6056

4546

ESTEBAN MONTOYA, Felipe, (a) *Mece;* natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años; domiciliado últimamente en Cartagena; procesado por hurto; comparecerá, en término de quince días, ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Murcia, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario número 40 de 1913. 5910

4547

ESTEVEZ CASTILLO, José; natural de Valencia, de estado soltero, profesión zapatero, de diecinueve años, hijo de Salvador y Vicenta; domiciliado últimamente en su pueblo, calle de San Vicente, número 258; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Alora, para constituirse en prisión por la causa número 6 de 1915, de este Juzgado, con apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde. 5396

4548

EXPOSITO EXPOSITO, Juan; natural de Sevilla, de estado soltero, profesión ebanista, de dieciséis años; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante la Cárcel de Cádiz, para ser casado en prisión. 5907

4549

FERNANDEZ, Antonio, conocido por Antonio Fernandez Rodriguez, hijo natural de Dolores Fernández, de treinta y siete años, de estado soltero, profesión minero, natural de Sajas de Aliste, vecino de San Nicolás del Puerto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Cazalla, por hallarse decretada su prisión en sumario que contra dicho procesado y otros se instruyó en este Juzgado por infracción de la ley de Pesca, apercibiéndole de que si dejare de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. 5912

4550

FERNANDEZ CUEVAS, Domingo Gerónimo, natural de Lamazón, de estado casado, profesión comerciante, de cuarenta

y cinco años, hijo de José y Jesusa; domiciliado últimamente en Lamazón; procesado por matrimonio ilegal; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Santander.

4551

6067

FERNANDEZ IRIGARAY, Juan Eduardo, de veintiséis años, hijo de Alvaro e Inés, de estado soltero, profesión comerciante, natural y vecino de Madrid; procesado en causa por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Guadalajara.

4552

5928

GARAU Y MONTANER, Luis; empleado; domiciliado últimamente en Palma (Baleares); procesado en causa por falsificación y estafa; comparecerá, en término de doce días, ante el señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral, de dicha ciudad de Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

4553

6756

GARCÍA LAFUENTE, Enrique; natural de Madrid, hijo de Pedro y de Ramona, de estado soltero, profesión vendedor, de cuarenta y siete años; domiciliado últimamente en la Ronda de Toledo, número 10 duplicado, principal; procesado por abusos de shomeros; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción del distrito del Congreso.

4554

5941

GARNACHO Y GARNACHO, Juan; hijo de Narciso y de Luisa, natural de Cistérniga (Valladolid), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cinco años; domiciliado últimamente en Sevilla, calle Alfarrería, 124; procesado por falsificación ilegal; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Sevilla para ser constituido en prisión.

4555

6070

GARRIDO CALLE, María; domiciliada últimamente en Jerez de la Frontera; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera a responder de los cargos que le resuman en causa por estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

4556

5936

GARRIDO MORENO, Cecilio; domiciliada últimamente en Miajadas; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Don Benito para constituirse en prisión y recibir la indagatoria, apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

4557

5922

GARRIDO SOTO, Manuel; hijo de Camilo y Adelaida, natural de Hermida, término municipal de Pazos de Borbén, en el partido de Redondela, de estado soltero, de veinticuatro años; estatura regular, barba creciente, usa bigote, color rojo; domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por estafa de una bicicleta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Pontevedra a fin de recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

4558

6065

GOMEZ GARCIA, Vicente; natural de León, de estado soltero, sin profesión, de catorce años, hijo de Vicente y Guadalupe; domiciliado últimamente en León;

procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, por tener acordada la prisión.

5924

4559

GONZALEZ Maximino; domiciliado últimamente en Baeres de Tuilla; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Laviana, para ingresar en prisión preventiva, para ser declarado rebelde.

5950

4560

GONZALEZ ORELLA, Marcelina; natural de Báuena, de estado casada, profesión sus labores, de cuarenta y tres años, hija de Marcelino y Ramona; domiciliada últimamente en la travesía del Horno de la Mata, números 7 y 9; procesada por corrupción de menores, en causa número 949 de 1916; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. López de Pando, a fin de ser reducida a prisión en la Cárcel de su sexo.

6051

4561

GONZALEZ VENERO, Sofía Cestrea; natural de Los Corrales, hija de Julio y Ramona, de estado soltera, profesión sirvienta, de treinta y seis años, y sin domicilio fijo; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del distrito del Centro, de Bilbao.

5905

4562

GUERRERO VILLORIA, Antonio; hijo de Tomás y Dolores, natural de Jerez de la Frontera, de estado soltero, profesión cochero, de veintiséis años; domiciliado últimamente en Cádiz; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante la Cárcel de dicha ciudad de Cádiz para ser constituido en prisión.

5908

4563

JIMENEZ CORDERO, Antonio; hijo de Silvestre y de Antonia, natural de Cádiz, profesión industrial, de cincuenta años; domiciliado últimamente en Huelva; comparecerá, en término de diez días, en la prisión de Huelva para que cumpla la pena impuesta en causa número 445, por lesiones, del año 1914.

5932

4564

JIMENEZ PALACIOS, Juan José (alias) *Bigote*; de treinta y cinco años, de estado casado, hijo de Antonio y de Rita, natural de La Solana (Ciudad Real), y de profesión charro; procesado con otro en causa sobre sustracción de caballerías; comparecerá, dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, ante el Juzgado de Instrucción de Alcazar, para ser emplazado en dicho sumario, que se halla concluso.

5990

4565

JIMENEZ SANCHEZ, José; hijo de Luis y Lucía, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de veintidós años, estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color moreno; domiciliado últimamente en la calle de Fernández de los Ríos, 26, bajo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, Secretaría del Licenciado Pérez Herrero, para constituirse en prisión, la que ha decretado la Sección cuarta de la Audiencia de esta Corte, con fecha 3 de Abril último.

5943

4566

LOPEZ GARCIA, Juan; hijo de Juan y Soledad, natural de La Palma (Huelva), profesión jornalero, de cuarenta y seis años; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Huelva para que responda de los cargos que tiene en causa número 343, por hurto, rollo número 1.299 del año de 1907.

6937

4567

LOPEZ RUFETE, José; hijo de José y Francisca, natural de Huelva, profesión jornalero, de treinta y tres años; domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de dicha localidad, para que sea reducido a prisión en causa número 180 de 1917, por atentado e insultos a Agentes de la Autoridad.

5931

4568

LLORENTE QUESADA, Martina; estado soltera, profesión sirvienta, de unos veintiséis años; domiciliada últimamente en Valladolid, calle de las Vírgenes, número 4; procesada por estafa y hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia, de Valladolid, a constituirse en prisión, notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria.

5969

4569

MAÑAS GARCIA, Wenceslao, conocido por Juan; hijo de Salustiano y Canuta, de veintisiete años, estado soltero, profesión jornalero, natural y vecino de Pontones; procesado en causa por contrabando; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Jaén, para cumplir la pena de 265 pesetas de multa que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta provincia, en la expresada causa.

6040

4570

MARTINEZ GONZALEZ, José; natural de Murcia, estado soltero, profesión ebaynista, de treinta años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Espalter, número 17, segundo-primer; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado del distrito del Norte, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

5903

4571

MARTINEZ NELA, Manuel; hijo de Antonio y Juana, de veinticuatro años, estado soltero, natural de Gibraltar; domiciliado últimamente en La Línea; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de San Roque, para ser constituido en prisión.

5957

4572

MORAL RUIZ, Salvador; de dieciocho años, hijo de Manuel y Antonia, estado soltero, natural y vecino de Baeza, provincia de Jaén; domiciliado últimamente en la calle de San Pablo, profesión zapatero, sin instrucción, es de estatura alta, color de la pupila castaño, pelo castaño obscuro, color del rostro pálido, viste con traje de lana deteriorado y chaleco también de lana de color; comparecerá ante la Excm. Audiencia Provincial de Albacete, en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Jaén, a fin de constituirse en prisión provisional acordada por la misma en auto de 12 del actual, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será decla-

rado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. 5893

4573

MOROTE PRIO, Ramón; de dieciséis años, estado soltero, hijo de Miguel y María, profesión carretero, natural y vecino de Barcelona; domiciliado en la calle de San Francisco, número 20, bajo; comparecerá, ante el Juzgado de Alcázar de San Juan, en el término de diez días, para ampliarle su indagatoria, en causa que se le sigue con otros, por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 5892

4574

MORENO ORTEGA, Silvestra; conocida por María, de treinta y tres años, estado soltera, profesión vendedora ambulante, natural de Mandayona (Guadalajara), estatura 1,570 metros, pelo castaño-oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Soria, á fin de notificarle auto de conclusión dictado en causa número 83 de 1916, sobre hurto de caballerías, contra ella y otros dos, y ser emplazada para ante la superioridad. 6073

4575

NASARRE JAL, Antonio; de veintitrés años, hijo de Justo y Antonia, estado soltero, profesión labrador, natural y vecino de Siero; domiciliado últimamente en Siero de Huesca; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorian, edificio de la Cárcel, para constituirse en prisión en causa por disparo y lesiones, instruída por este Juzgado contra el mismo y otro, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde. 5934

4576

NEPOMUCENO, Juan José; expósito, natural de Sevilla, estado soltero, profesión impresor, de veintidós años; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante esta Cárcel, para ser constituido en prisión. 5906

4577

PEÑA RUIZ, Antonio; hijo de Manuel y Dolores, natural de Corregana, estado soltero, profesión jornalero, de treinta años; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, para la práctica de nueva diligencia judicial. 5962

4578

PERAL DOMÍNGUEZ, Antonio; de doce años, hijo de Antonio y Rosario, natural y vecino de Sevilla, calle Conde Ibarra, 3 ó 22; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Utrera. 5967

4579

PÉREZ, Eusebia; de unos treinta años, de estatura y carnos regulars, color triguño, pelo rubio, ojos azules, nariz larga y la punta achatada, con vestido azul y toquilla verde; comparecerá en el Juzgado de instrucción de Calatayud, en término de diez días, para ser recluída en prisión, decretada á virtud de sumario que se sigue por expención de moneda falsa. 5809

4580

PÉREZ BALLESTEROS, Avelino, y Evaristo Díaz Lezcano, naturales de Santander, profesión marineros; domiciliados últimamente en dicha capital; proce-

sados por contrabando; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este, de Santander. 5959

4581

PÉREZ RODRÍGUEZ, Celestino; hijo de Juan y Antonia, natural de Escuyar, partido judicial de Górgal, provincia de Almería, empleado; domiciliado últimamente en Huelva; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Huelva, para que responda de los cargos que en causa número 339, por hurto, le resultan; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar. 6038

4582

PUERTA PELÁEZ, Juan Antonio; de cincuenta años, de estado casado, profesión jornalero, natural de Caldeñosa (Oviedo), hijo de Domingo y Josefa; domiciliado últimamente en Bilbao, calle de las Cortes, número 17 duplicado, primero; procesado por el delito de lesiones; comparecerá en la Audiencia Provincial de Bilbao, dentro del término de diez días, á contar desde el de su inserción; apercibido que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. 6887

4583

QUEVEDO RIVAS, José; hijo de Bartolomé y Trinidad, de veintinueve años, estado viudo, profesión labrador, natural y vecino de Berja; procesado en causa número 12 de 1916; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Almería, que tiene decretada su prisión. 5904

4584

RAMOS CASTILLEJOS, Angel; hijo de Benigno y Catalina, natural de Madrid, de estado soltero, profesión panadero, de dieciocho años; domiciliado últimamente en Madrid; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Andújar, para constituirse en prisión, acordada por la Audiencia de Jaén, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 5897

4585

RAMOS RODRIGUEZ, Severo, (a) Man-gilla; natural de Eljas, de estado casado, profesión jornalero, de veintiséis años, vecino de Eljas; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por atentado á la Autoridad y sus Agentes; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Hovos para serle notificada una orden de la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á haya lugar si no lo verifica. 5930

4586

REYES LOPEZ, Rafael; de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Sevilla, de oficio tonelero, y Francisco Agustín López, de treinta y dos años, natural de Cúllar de Baza, y vecino también de Sevilla, profesión decorador; procesados por el delito de hurto, comparecerán, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Linares, para ser constituidos en prisión decretada por la Superioridad. 6047

4587

RODRIGUEZ GARCIA, José María; de cuarenta y cinco años, estado casado, profesión jornalero, hijo de Ramón y Bárbara, natural y vecino de Puerto Seguro, y que se fugó de la Cárcel de Villar del Ciervo, donde se hallaba, para ser trasladado á la de la capital, para extinguir condena por otra causa; comparecerá, en

término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de este partido de Ciudad Rodrigo, para declarar en la que se sigue por infidelidad en la custodia de presos. 5918

4588

RODRIGUEZ GARCIA, José María; natural y vecino de Puerto Seguro, casado, jornalero, de cuarenta y cinco años; comparecerá, en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo, á fin de ingresar en la Cárcel para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se instruyó, con otro, por robo de chorizos. 5916

4589

ROMERO MORENO, José, (a) Cegato; hijo de Fernando y de Rafaela, natural de Jerez de la Frontera, de estado soltero, profesión zapatero, de doce años; domiciliado últimamente en Jerez de la Frontera, calle de los Morenos, número 2; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, Secretaria de D. Angel Barranco, calle del Almirante Apodaca, número 4. 6069

4590

SALGUERO BLANCO, Francisco; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Huelva, de oficio jornalero, de veinticinco años; domiciliado últimamente en Huelva; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Huelva, para que sea reducido á prisión en causa número 31, por robo. 5932

4591

SANTAMARIA, Julián; de padres desconocidos, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de Burgos; con última residencia en San Cristóbal (Villarcayo), Burgos; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Vitoria, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo, y hacerle saber el escrito de su defensa á los efectos del artículo 655 de la ley Procesal, con apercibimiento que, de no verificarlo dentro de ocho términos, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. 5885

4592

TABARES RODRIGUEZ, Cayetano, (a) El Madrileño; vecino de La Línea, calle de Cadalso, de cincuenta y dos años, con instrucción y jornalero; procesado en causa por corrupción de menores; en el término de diez días; comparecerá ante este Juzgado de Ronda, á ser notificado de su procesamiento y recibirle indagatoria, prevenido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde. 5954

4593

TUERO Elías; un tal José conocido por, el Mangante, y un tal Luis, alias la Borrachina pequeña; domiciliados últimamente en la villa de Gijón; procesados por el delito de robo; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de la villa de Gijón. 5927

4594

VELA MUÑOZ, Andrés; natural de Guadamir, soltero, jornalero, de cuarenta y ocho años; domiciliado últimamente en Toledo, y procesado por infracción de la ley de Caza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Toledo, para constituirse en prisión provisional, que tiene decretada en dicha causa la Audiencia Provincial. 6074

4595

VERDU DOMENECH, Antonia; natural de Torremanzana casada con Severino García Labores, de treinta años; domiciliada últimamente en Valencia, Camino Real de Madrid, traste primero, número 54, y después calle de Trinitarios, número 11, piso segundo; procesada por hurto; comparecerá, en el término de veinte días, en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Vicente de Valencia, con el fin de constituirse en prisión y notificarle el auto en que en la misma se acuerda. 6076

4596

ZUÑIGA MOLINA, Celestino; hijo de Pio y de Carmen, natural de Soria, profesión alambrero, de treinta y cinco años, sin instrucción, de color pálido, pelo castaño claro, estatura alta, mal encorvado, había fuerte, con una cicatriz en la ceja izquierda; comparecerá, ante la Excelentísima Audiencia de Burgos, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos, con objeto de ingresar en la Cárcel de dicha ciudad, por haberse así dispuesto por la Superioridad en auto de fecha 11 de Abril último, recaído en la causa número 72 de 1916, por estafa, seguida en este Juzgado de Instrucción, como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sperciéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. 5970

4597

ZUÑIGA NAVARRO, Manuel, (s) El Lengó; natural de Málaga, de estado soltero, profesión carnicero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Málaga; procesado por hurto en causa número 178 de 1916; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Alameda de Málaga. 6058

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**ALMODOVAR DEL CAMPO**

D. Pedro Muñoz y Sánchez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 14 del corriente año sobre robo, contra los procesados Isidoro Imedró Barbs, de veinte años, soltero, carpintero, natural y vecino de Ciudad Real, Valentin Araujo López (s) *El Mellao*, de diecisiete años, soltero, carpintero, natural de Huelva y vecino de Sevilla, y dos más, he acordado librar el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, con el fin de hacer saber á aquéllos, cuyo actual paradero se ignora, que por auto del día de hoy se ha declarado concluso expresado-sumario, y se les emplaza para que dentro del término de diez días, se personen ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real si les conviniere, á hacer uso de su derecho y á nombrar Abogado y Procurador que les defienda y represente en mencionada causa.

Dado en Almodóvar del Campo á 19 de Junio de 1917.—Pedro Muñoz.—Por su mandado, José Duque Gómez. JO—7221

AZPEITIA

Licenciado D. Vicente Pereda y Soto, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de Azpeitia y su partido, y en su nombre D. Marcos Ju-

Hán Echániz y Cendoya, Oficial habilitado.

Certifico: Que en los autos promovidos en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de D. José María Legorburu y Apaolaza, representado por el Procurador D. Cruz María Echeverría, sobre declaración de ausencia de D. Gumersindo Legorburu Apaolaza, se ha dictado un auto cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Auto.—Azpeitia, 11 de Junio de 1917...

«Vistos los artículos citados y de conformidad con el Ministerio Fiscal,

«Su Señoría, por ante mí, el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Gumersindo Legorburu y Apaolaza, cuya resolución se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia y en el sitio público de costumbre del Juzgado municipal de Segura, como lugar del último domicilio del ausente, y que no surtirá efecto hasta pasados seis meses después de aquella publicación.

«Se concede á D. José María Legorburu y Apaolaza la administración de los bienes de dicho suceso, previa fianza de 835 pesetas y 10 céntimos, de cualquiera de las clases que reconoce el Derecho, excepto la personal, para responder de lo que produzcan los bienes, y presentada que sea, se acordará lo prevenido en el artículo 2.041 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

«Se señala á dicho Administrador la retribución del 6 por 100 anual de las rentas líquidas de los bienes, y lleve cuenta justificada de los productos y gastos para rendirle al dueño de éstos, si se presentare, ó á sus herederos ó causahabientes.

«Así lo mandó y firma el Sr. D. Jaime de Olartúa y Arana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, de que certifico.—Jaime de Olartúa.—Ante mí, Vicente Pereda.»

Lo testimoniado es conforme á su original, y para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, expido el presente en Azpeitia á 18 de Junio de 1917.—Marcos J. Echániz.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Jaime de Olartúa. JO—177

BADAJOZ

D. Justiniano de Liera y Gómez, Juez municipal de esta capital, en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordene á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la práctica de las más activas gestiones en averiguación de quién sea el individuo ó individuos que el día 30 del mes de Noviembre último, e locaron á la terraza de la carretera de Oliva de Jerez á Jerez de los Caballeros, como á unos 300 metros de la caseta número 3, y junto á la pared del indicado sitio, 48 sacos conteniendo café crudo en grano, con un peso bruto de 2.894 kilogramos, todos los sacos con las siguientes marcas: P. S. T. C., C. A. M., M. A. Generosa, una estrella debajo de algunos, otros con dos y otros con tres y diferentes letreros en distintas tintas de color, y todos ellos con una etiqueta del ferrocarril, con destino á Montá, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por contrabando con el número 227 del año 1916.

Dado en Badajoz á 16 de Junio de 1917. Justiniano de Liera.—El Secretario judicial, Manuel Maqueda. JO—7225

BERMILLO DE SAYAGO

D. Francisco Valera Fernández, Juez de Instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo á Alonso Gonzalo Ferrero, soltero, de unos veinte á veinticinco años de edad, natural del pueblo de Moral, donde tuvo su residencia hasta el día 3 de Noviembre del año último en que se ausentó de dicho pueblo de Moral de Sayago con objeto de embarcar para América, ignorándose su actual paradero, y cuyo individuo es de estatura regular, más bien delgado, pelo negro, descolorido, sin bigote, con una cicatriz en una ceja de una verruga que le quemaron, y otra cicatriz en el dedo corazón de la mano izquierda, debido á haberse cortado con una hoz para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la Cárcel de esta partido, pues así lo he acordado en el sumario que con el número 71 del año próximo pasado instruyo contra dicho individuo por estupro de María Salomé Bautista, domiciliada en el pueblo de Moral, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, Alonso Gonzalo Ferrero, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Bermillo de Sayago á 8 de Junio de 1917.—Francisco Valera.—El Secretario, Francisco Vélez. JO—7226

BILBAO-CENTRO

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao y su partido.

Hago saber Que á las doce horas del día 6 de Agosto próximo venidero tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número 1, de María Muñoz, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, embargados en autos ejecutivos que hoy sigue el Procurador don Francisco Rasche, en nombre de D. Martín Urrutia y Ezcurra contra la sociedad La Algodonera Guipuzcoana.

BIENES

Lote A.—Un edificio que ocupa un solar de 239 metros cuadrados y 44 decímetros, continuando por Norte con el canal de desagüe; por Oriente, con la antepuerta, y por Mediodía y Poniente con el río Oria, en cuyo edificio se han colocado las tuberías y dinamos para dar transmisión eléctrica de la fuerza motriz á la fábrica de hilados y tejidos de algodón ejecutada.

Una presa de nueva planta sobre el río Oria en reemplazo de la antigua derruida del molino Azpizo-errotachiqui, y salto consiguiente.

Un terreno llamado Administrador-cen-sores, de 64,03 áreas, de las cuales 48,03 son de sembrado, 9,93 de herbal y las restantes 5,99 de zarzal; confina por Oriente con el camino real que se dirige á Lasarte; por Mediodía, con huerta de D. Eulogio Olavide, y por Poniente y Norte con el río Oria.

Una casa con su huerta, sita en la calle

Mayor, señalada con el número 26, que fué aumentada con el aditamento construido en el lugar que ocupan unas tejabanas. Ambas construcciones y una tejabana sita al Norte de ella, juntamente con las antepuertas y huerta contigua; confinan al Norte con terreno de D. Ignacio Elocarola, al Sur y Oeste con camino que desde la calle se dirige al lugar donde hubo un molino llamado Azpi-coa y el río Oría; y al Este, con la calle Mayor ó carretera general de Madrid á Irún. Mide en total 1.644,89 metros cuadrados.

Los edificios, terrenos y saltos han sido valorados en 79.950 pesetas.

Lote B.—Una casa de máquinas, edificio de nueva planta que ocupa un área ó solar de 237 metros cuadrados, destinada para el emplazamiento de los motores hidráulicos y dinamos; por cuyo medio se aprovecha y transmite á la fábrica La Algodonera Guipuzcoana la fuerza motriz procedente de un salto del río Oría; linda por Norte, con dicho río; por Oriente, con el canal de desagüe; por Poniente, con el canal de entrada en las Cámaras de turbinas ó sauces de la misma y por el Sur, con el resto de los terrenos Erribera.

Una nueva presa emplazada en el río Oría y punto conocido con el nombre de Ubalateguichigui, salto de agua de la misma y sus anexos, que se hallan enclavados en terrenos Erribera, cuya extensión superficial, con inclusión del solar que ocupan aquéllos es de 149,08 áreas, confinante por Oriente, con el río Oñaco; por Mediodía, con terrenos de la casa Bascardo, y por Poniente y Norte, con el río Oría. Dicho terrenos Erribera y edificios enclavados en ellos, con inclusión de los motores hidráulicos, el salto y un terreno herbal poblado de árboles chopos llamado Azpico Olacourribarres, que tiene una cabida de 17 áreas y confina por los cuatro puntos cardinales con el río Oría, han sido valorados en 247.000 pesetas.

Lote C.—La fábrica de telas de algodón situada á las márgenes del río Oría, titulada La Algodonera Guipuzcoana, que se compone de los edificios siguientes, destinados á la fabricación y servicio de la fábrica: La casa porteria, su casa-habitación, la tejabana para almacén y mezclas, el edificio de hilados y tejidos, el cuarto de secar, el cuarto de calderas y máquina de vapor, el edificio de estampado, tintas y blanques, la tejabana del rendido, la tejabana para el horno del gas, el secadero, la tejabana para cocheros y serenos, la tejabana para la bomba de incendios, la tejabana para las drogas, la tejabana para carpintería y fragua, todos los edificios y terrenos adyacentes que se hará expresión y la presa de Acelain, existente en el río Oría, constituyen un solo predio, siendo sus confines: por el Norte, el río Oría; por Mediodía, la carretera de Madrid á Francia y el ferrocarril del Norte; por Oriente, las heredades del señor Marqués de Villalegre y San Millán, y por Poniente, las del mismo señor y D. Fernando Garagorri; mide 378,27 áreas.

La presa de Acelain forma en el río Oría, un salto de agua con cuatro metros de altura, con 8.000 litros de agua por segundo en aguas medias y 2.000 litros por segundo de estiaje.

El solar de la casa llamada Lasterregui ó Lasterrain, señalada con el número 11 del barrio de Goiburu, que fué destruida, consta de 1,37 áreas y confina: por Mediodía, Poniente y Norte, con sus pertenecidos, y por Oriente, con un camino y con la fábrica La Algodonera Guipuzcoana.

Un terreno sembrado, de 36,10 áreas.

Un terreno herbal, de 7,86 áreas. Confinan ambos terrenos: por Oriente, con la fábrica; por Mediodía, con la carretera general; por Poniente, con terreno Asiadegui, y por Norte, con la fábrica.

El terreno sembrado y herbal, pertenecido antiguamente de las caserías Chitivar, Chitivar-Chiqui ó Iturrioz, del cual se han vendido diferentes parcelas, por lo cual queda hoy reducido á 58,56 áreas, incluyendo el solar ocupado por una tejabana, hoy Escuela, que es de 93,03 metros cuadrados; confinante: por Norte, con la carretera de Francia; por Sur, con terreno del ferrocarril del Norte; por Oriente, con la propiedad de D. Juan José Añorga, y por Poniente, con un camino carretil que se dirige á Goiburu.

Todo ello ha sido valorado en 366.528 pesetas.

CONDICIONES

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100, cuando menos, de la tasación.

3.^a Que los bienes salen á la venta sin suplir previamente la falta de título de propiedad que no ha presentado la Sociedad ejecutada, razón por la que ha de observarse lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria anterior, por la que se rige el procedimiento, toda vez que los derechos se hallan inscritos con anterioridad á la presente ley.

4.^a Y que la venta se efectuará en tres lotes, según se hallan reseñados, siendo de advertir que los bienes se hallan sitos en Andacain (Guipúzcoa), y que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría, para cuantos deseen examinarlos.

Dado en Bilbao á 30 de Junio de 1917. Antonio Bascón.—El Secretario, por su presencia, Pedro Domínguez. X—1485

GIJÓN—ORIENTE

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Doctor D. José Santaló y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Oriente, de la villa de Gijón, en providencia de este día, dictada en autos incidentales que sigue el Procurador D. Casimiro González Vega, en nombre de D.^a Dionisia Tuero y Tuero, asistida de su esposo D. Manuel Ceñal Rodríguez, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Antonio Romero Martínez, se cita y emplaza á éste como demandado, ausente de esta villa en ignorado paradero, para que dentro de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, comparezca por mí origen ante este Juzgado, personándose en forma legal para contestar la demanda de pobreza, previniéndole que de no hacerlo seguirá adelante el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón á 16 de Junio de 1917.—El Secretario judicial, Tomás Guisasaola y Ovies. JO—7231

MADRID

En virtud de providencia de 4 del actual, dictada por el señor Juez decano de los de primera instancia ó instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de este Colegio, don

José María Clavería y Carnicero, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales la suspensión en su oficio por fallecimiento de dicho Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en dichos periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar á aquel que tenga algún derecho contra aquélla.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1917.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Antonio Aguiar. X—1484

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, en la causa seguida contra Concepción N. Sumbrilla-ga, hija de padre desconocido y de María Josefa, natural de Madrid, de cuarenta y cinco años, soltera, que ha vivido en la calle de Hermosilla, 57 provisional, y actualmente presa en la Cárcel de mujeres, por denuncia falsa, se cita á los parientes de dicha procesada, cuyos paraderos se ignoran, para que en el preciso término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de hacerla entrega de la misma siempre que presten fianza de caución en cantidad de 1.000 pesetas.

Madrid, 21 de Junio de 1917.—El Secretario (firma ilegible).—V.^o B.^o El Juez de instrucción interino (firma ilegible). JO—7497

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Pablo Manuel Sánchez Silva, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la Policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y rescate de una burra, cuyas señas al final del presente se expresarán, que la noche del 8 del actual fué sustraída en el término de Quintanar del Rey; siendo los presuntos autores de la sustracción los individuos que también se indicarán, poniendo aquélla y éstos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Señas de la burra.

Una burra, pelo pardo, pequeña, cerrada, con rozadura del ataharre, cabezada de esparto forrada de tela encarnada, muy deteriorada.

Señas de los presuntos autores de la sustracción.

Un hombre de unos veintidós años de edad y una mujer de veintitrés, desconocidos, dedicado aquél á componer porcelana y á pedir limosna fingiéndose ciego, acompañado de ella.

Dado en Motilla del Palancar á 16 de Junio de 1917.—Pablo M. Sánchez.—El Secretario judicial, Faustino Mato. JO—7234

MURIAS DE PAREDES

D. Laureano Martínez Pajares, Juez de instrucción de Murias de Paredes.

Por la presente se cita y llama á Laureano Alvarez García, soltero, de veintidós años de edad, labrador, hijo de Manuel y Balbina y vecino de Torrestio, cuyas señas personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, en el término de cinco días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción

de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto de procesamiento, indagarle y constituirse en prisión, pues así está acordado en sumario por muerte violenta de José García, con apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Ruego á las Autoridades judiciales gubernativas, militares y á todos los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, de dicho procesado, á la prisión preventiva de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la Administración de Justicia.

Murias de Paredes, 14 de Junio de 1917.—Laureano M. Pajares.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

JO—7235

OLIVENZA

D. Antonio Astola Guardiola, Juez de instrucción del partido de Olivenza.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan, de la pertenencia del vecino de Chales Balbino Martínez Torrado, los cuales fueron sustraídos el día 3 del actual de la dehesa del Cutelo, de aquel término, y, caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraran, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que bajo el número 51 del corriente año, se instruye en este Juzgado.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de seis años, de marca, herrada de las cuatro, lunar sin pelos en el cuadril izquierdo, hierro de El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Otra mula, negra castaña, con bozo claro y cabos negros, cerrada, de siete años, herrada de las cuatro, con el hierro de La Alianza Agrícola en la nalga izquierda.

Dado en Olivenza á 16 de Junio de 1917.—Antonio Astola.—El Secretario, Antonio Lora.

JO—7236

VALENCIA DE ALCANTARA

D. Juan Guillermo Aranguren y Siquia, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron hurtadas en la madrugada del día 10 del actual de una casa próxima á la Alberca, cuyas caballerías son de la propiedad de Fernando Duque Rodríguez; y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, alzada 1,32 metros, castaña oscura, raza española, lunares blancos en el dorso y costillares, lista blanca en la cinchera; marca Fénix Agrícola en la nalga derecha, letra P, número 13; y

Otra mula de cuatro años, alzada 1,34 metros, castaña oscura, raza española, bragada, pelos blancos en los costillares y cicatriz en la garganta; marca Fénix Agrícola, letra P, número 13.

Valencia de Alcántara, 18 de Junio de 1917.—J. Guillermo Aranguren.

JO—7234

Jurisdicción de Guerra

CASTELLÓN

D. Félix Molina Partero, Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de Tetuán, número 45, y del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia al Carabinero de mar de esa Comandancia Matías Ferrer Mondedén.

En el día 26 de Febrero último fué salvado por el expresado Carabinero, con exposición de su vida, el niño Ramón María Tarrent, que se cayó al mar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales á fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud se dirija ó se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidos sus informes.

Dado en Castellón á 12 de Julio de 1917. Félix Molina.

JG—2801

CEUTA

D. Emilio Rodríguez Palanco, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Plaza y del expediente que se instruye para justificar el hecho mediante el cual se propone para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia al Guardia civil Rafael Leonardo Vicent.

El día 13 de Febrero del año actual, á las diez y media, aproximadamente, de la mañana, y en ocasión de venir el tren de la línea de Benjú con dirección á esta Plaza, en una de las bateas de las llamadas planas iban sentadas sobre una travesa, y con los pies hacia el centro de la vía, madre ó hija, llamadas Catalina Ruiz Rivas ó Isabel Marchena Ruiz, respectivamente, cuando al llegar á la curva denominada de Candiles, y á causa de algún desvanecimiento de Catalina Ruiz, se cayó á la vía, y su hija Isabel Marchena se cogió á su madre para evitar que cayese, siendo arrastrada también detrás, y un paisano que iba en la misma batea, llamado Miguel Muñoz, se cogió á las dos, tratando de salvarlas; pero como las ruedas del tren habían hecho presa en las ropas de la mencionada Catalina Ruiz, iban á ser arrolladas las tres por las mismas, en cuyo momento, un Guardia civil llamado Rafael Leonardo Vicent, que iba en la misma batea, con gran riesgo de su vida, cogió en un brazado al Miguel Muñoz, tirándole sobre la batea, logrando salvar á dicho paisano, y despreciando el peligro que corría, se arrojó del tren; estando éste en marcha, con ánimo de hacer lo propio con las dos mujeres, cayendo en una cuneta, produciéndose lesiones en la mano izquierda y en el torax derecho, y sin salvarse siquiera, tiró de las faldas de la joven, logrando sacarla, aunque con ambas piernas cortadas, dando gritos para que parase el tren, y, una vez conseguido, ordenó retrocediese, y colocadas las dos mencionadas mujeres en la misma batea, ayudándole los paisanos que en ella venían, fueron conducidas así hasta la Puntilla, y, desde este sitio, en unas camillas que

mando á buscar al próximo puesto de la Cruz Roja, á la Clínica de urgencia.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, á fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra del hecho realizado por el citado Guardia civil, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Sección Militar de Orden Público de esta Plaza, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el periódico *Defensor de Ceuta*, para oír sus manifestaciones; bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Ceuta á 25 de Junio de 1917.—Emilio R. Palanco.

JG—2694

Jurisdicción de Marina.

CADIZ

D. Manuel Bastarache y Díez de Bulnes, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los Prácticos de este puerto D. José Ballester Medina y D. Manuel Beltrán Márquez, por los méritos contraídos en el salvamento del personal que componía la dotación del vapor de pesca *Colón*, naufragado en aguas de La Caleta, de esta capital, en la noche del 26 de Septiembre de 1916, lo hago público por el presente para que la persona que desee exponer algo en pro ó en contra comparezca, en el término de treinta días, en este Juzgado, sito en la Capitanía del puerto, al objeto de que preste declaración y manifieste lo que se le ofrezca y convenga, cuyo plazo se contará desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia, tablón de anuncios de esta Comandancia de Marina y periódicos de la localidad.

Dado en Cádiz á los diecinueve días del mes de Junio de 1917.—El Juez instructor, Manuel Bastarache.—El Secretario, Benito Rodríguez.

JM—2797

FERROL

D. Victoriano Sánchez-Barcaiztegui, Teniente de Navío de la Armada y Jefe del Negociado primero de la Jefatura de Estado Mayor del Apostadero de Marina de Ferrol.

Hago saber: Que hallándose vacante el destino de Asesor de la Comandancia de Marina de Gijón, los aspirantes que deseen ocupar dicha plaza, deberán dirigir la correspondiente solicitud al Excelentísimo señor Ministro de Marina, por conducto del Excmo. señor Comandante general de este Apostadero, en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de inserción del presente edicto, acompañando á la petición las justificaciones que determina el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ferrol, 26 de Junio de 1917.—El Teniente de Navío, Victoriano Sánchez-Barcaiztegui.

JM—2829